|  |
| --- |
| **CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**  |
| **juicio de nulidad**: | 00029/2017. |
| **ACTOR**: | \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* |
| **demandado**: | AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE CUILAPAM DE GUERRERO, OAXACA. |
| **MAGISTRADO:****SECRETARIA:** | M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZLICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO. |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 18 DIECIOCHO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0029/2017**,promovido por\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , en contra de la orden verbal que decretó su baja como Policía adscrito a la Regiduría de Seguridad Pública Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, por parte del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y DEL REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE CUILAPAM DE GUERRERO, OAXACA**, y; - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de la anterior estructura de este Tribunal, el 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la orden verbal que decretó su baja definitiva como Policía adscrito a la Regiduría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca.

Por auto de 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dieran contestación en los términos de ley, apercibidas que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 7 y 8).

**SEGUNDO**. Mediante proveído de 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al **Síndico Municipal como representante legal del Ayuntamiento y a la Regidora de Seguridad Pública Municipal, autoridades del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, dando contestación** a la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación de la demanda y se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (fojas 59 y 609).

**TERCERO.** El 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, se difirió la Audiencia de Ley señalada para esa fecha, en razón de que las autoridades demandadas introdujeron a juicio documentales desconocidas por el actor, por lo que se ordenó regularizar el procedimiento y correrle traslado a la parte actora con las copias simples de las documentales exhibidas, para que dentro del plazo de cinco días, **ampliaran su demanda**, apercibida que de no hacerlo se tendría por precluído su derecho, (fojas 78 y 79).

**CUARTO**. Por auto de 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora **ampliando su demanda** de nulidad, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, diera contestación a la **ampliación de demanda**; con el apercibimiento que, de no hacerlo, se declararía prelucido su derecho, (fojas 101 y 102).

**QUINTO.** Mediante proveído de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo **Síndico Municipal y Representante Legal del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca**, **contestando la ampliación de la demanda**, haciendo valer sus argumentos y defensas, y ofreciendo como prueba, la pericial en caligrafía y grafoscopía, respecto de la firma plasmada por el actor en los contratos administrativos de policía de fechas 01 uno de enero y 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete; por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término legal nombrara a su perito, fijándose día y hora para que el perito de la **autoridad demandada**, compareciera al discernimiento del cargo, (foja 118)

**SEXTO.** Por auto de 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes, el cambio de estructura de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado** y el inicio de actividades, y se señaló nueva fecha para la diligencia de discernimiento del cargo del perito de la autoridad demandada.

En el mismo auto, se tuvo a la **parte actora** ofreciendo el perito de su parte, fijándose día y hora para su aceptación y discernimiento al cargo conferido, (fojas 124 y 125).

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, al no quedar prueba pendiente por desahogar, y al haberse llevado a cabo las diligencias de discernimiento del cargo de los peritos ofrecidos por las partes, se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 139).

**OCTAVO.** El 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la Audiencia de Ley, en la que compareció la parte actora y su perito nombrado, quien rindió su peritaje y formuló alegatos. Las autoridades demandadas no comparecieron, no presentaron a su perito que les correspondía y no formularon alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia, y (fojas 148 y 149); y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

**SEGUNDO**. **Personalidad**. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que el actor promueve por su propio derecho, y las **autoridades demandadas** Síndico Municipal y Regidora de Seguridad Pública Municipal, autoridades del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, acreditaron su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, a la que se le concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley de la Materia.

**TERCERO. Causales de** **improcedencia y sobreseimiento.** Por serde orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser analizadas de oficio o a petición de parte, esta Sala de oficio las examina, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Este Juzgador de autos advierte que no se configura ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

**CUARTO. Excepciones.** Se procede al análisis de las excepciones **de falta de acción y derecho,** opuestas por el Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento y por la Regidora de Seguridad Pública Municipal, autoridades del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, quienes señalaron; que el actor al desempeñarse como Policía Municipal adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, lo hizo en la modalidad de contrato por tiempo determinado, por lo tanto, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o en su defecto la indemnización constitucional con motivo de su cese, por no haber sido despedido en forma justificada o injustificadamente ni de cualquier otra naturaleza.

Son improcedentes las excepciones de **falta de acción y de derecho**, virtud que la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso, la legalidad del acto que impugna que es la orden verbal de baja definitiva como Policía Adscrito a la Regiduría Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca y en cuanto a los contratos por tiempo determinado serán analizados más adelante.

Ante tales circunstancias, **se declaran improcedentes** las excepciones hechas valer por las autoridades demandadas.

**QUINTO. Objeciones.** La autoridad demandada objetó la documental pública, exhibida por el actor, consistente en el nombramiento expedido a su favor, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, el 14 catorce de febrero del año 2002 dos mil dos, ya que menciona que la autoridad que la emitió no contaba con facultades para expedir nombramientos a Policías Municipales; dichos argumentos **son improcedentes** en virtud de que las fracciones XXV y XXVI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen:

***Artículo 68.****- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

*(…)*

*XXV.-* ***Tener bajo su mando, la Policía Preventiva Municipal*** *en los términos del reglamento correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes de la materia;*

*XXVI.- Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y* ***expedir los nombramientos respectivos****;*

*(****Énfasis añadido)***

De una interpretación armónica de las fracciones antes citadas, tenemos que el Presidente Municipal del Cuilapam de Guerrero Oaxaca, tiene a su mando a la Policía Preventiva Municipal de dicho lugar, de ahí que es la autoridad legalmente facultada para expedir los nombramientos de dichos Policías, toda vez que estos forman parte de su administración pública; de ahí que resulte **improcedente la objeción** planteada por la autoridad demandada.

En su escrito de contestación a la ampliación de la demanda, la **autoridad demandada,** Síndico Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, **objetó las documentales** ofrecidas por el actor en su escrito de ampliación de demandada, consistentes en: **1.** Reconocimiento de 02 dos de agosto de 2002 dos mil dos, expedido a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el Director de la Academia, Secretario de Protección Ciudadana, y el Director General de Seguridad Pública del Estado; **2.** Constancia otorgada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el 09 nueve de septiembre de 2003 dos mil tres, por Director General de Prevención del Delito y Participación de la Comunidad, Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, Secretario de Protección Ciudadana y el Presidente Municipal Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca; **3.**Diploma otorgado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el 01 uno de noviembre de 2003 dos mil tres, expedido por el Subdirector Administrativo, Secretario de Protección Ciudadana y el Director General de Seguridad Pública del Estado; **4.**Constancia otorgada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en abril de 2009 dos mil nueve, por el Director General del Instituto de Profesionalización Policial, el Secretario de Seguridad Pública y el Comisionado de la Policía Estatal; **5.**Constancia otorgada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce, por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; **6.** Dos constancias otorgadas a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la Academia Regional de Seguridad Pública del Noreste; y **7.**Constancia otorgada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el Director de la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio en el Estado.

Argumentando, que dichas documentales no deben de tener alcance probatorio, en razón de que éstas no fueron expedidas por el Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, por lo tanto no tienen alcance para acreditar la relación administrativa entre el citado Ayuntamiento y la parte actora; contrario a lo manifestado por la enjuiciada, éste Juzgador advierte de las documentales consistentes en: **1.** Reconocimiento de 02 dos de agosto de 2002 dos mil dos, expedido a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el Director de la Academia, Secretario de Protección Ciudadana, y el Director General de Seguridad Pública del Estado; **2.** Constancia otorgada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el 09 nueve de septiembre de 2003 dos mil tres, por Director General de Prevención del Delito y Participación de la Comunidad, Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, Secretario de Protección Ciudadana y el Presidente Municipal Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca; y **3.** Constancia otorgada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el Director de la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio en el Estado, puede advertirse que hacen mención que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pertenece al cuerpo de policía Municipal de Cuilapam de Guerrero, por lo que son **improcedentes** las manifestaciones realizadas por la parte actora, en consecuencia, se les otorga pleno valor probatoria por haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus facultades en términos del artículos 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, anterior a la vigente.

Respecto a la documental consistente en, el Oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 05 cinco de junio de 2004 dos mil cuatro, expedido por el Presidente Municipal Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, la demandada manifiesta: que de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado, el Presidente Municipal no se encuentra facultado para otorgar vacaciones a los Policías, sin embargo la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, dicho estudio no puede extralimitarse al extremo de verificar si la autoridad que emitió dicho documento estaba o no facultada para ello, toda vez que existen medios de impugnación adecuados para la realización de dicho objetivo, de ahí que también resulten **improcedentes** las manifestaciones de la autoridad demandada.

En cuanto al escrito de 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Comandante del 2/° Turno y al escrito de 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Director de Seguridad Pública Municipal, la **autoridad demandada** manifiesta que dichos instrumentos no son documentos públicos, y que por ello no deben de tener valor probatorio, en ese sentido se debe de mencionar de que acuerdo a lo establecido por el artículo 316, fracción II, de Código de Procedimientos Civiles del Estado, son documentos públicos “Los documentos auténticos expedidos por funcionarios públicos que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones”, de ahí que si dichos documentos fueron expedidos por el Comandante del 2° Turno, y el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, respectivamente, en consecuencia, también resulta improcedentes los argumentos hechos valer por la autoridad demandada.

En relación a la Credencial de identificación a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedida el 05 cinco de abril de 2011 dos mil once, expedido por el Presidente Municipal Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca; el **Síndico Municipal** manifiesta que no tiene alcance probatorio en razón de que es improcedente la acción intentada por el actor, en razón de que la naturaleza de la relación que lo ligó con el Municipio es de carácter administrativo; por lo que dichas manifestaciones resultan **improcedentes**, por las razones anteriormente citadas.

Por último, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **parte actora**,objetó los Contratos de Prestación por tiempo Determinado, correspondientes del 01 uno al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, así como del 01 uno al 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, los cuales fueron suscritos entre el Ayuntamiento Municipal de Cuilapam de Guerrero y la parte actora; ahora bien, dichas documentales fueron objeto de la prueba pericial realizada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de ahí que su autenticidad y alcance probatorio, será de estudio de esta sentencia.

**SEXTO.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,demandó la nulidad de la orden verbal de 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, que decretó su bajo su definitiva como Policía adscrito a la Regiduría de la Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Centro, Oaxaca, al causarle perjuicios a sus garantías sociales otorgadas a su favor por la Constitución Federal.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Original de la credencial con número de folio **019**, expedida a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la Regiduría de Seguridad Pública Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca, por el período comprendido del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; **2.** Original del nombramiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedida a su favor el 14 catorce de febrero de 2002 dos mil dos, por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca; **3.** Escrito de 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca, con sello de acuse de recepción de 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca; **4.** La prueba de informes a cargo del Jefe de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca; **5.**Presuncional legal y humana; **6.** La instrumental de actuaciones; **7.**Reconocimiento de 02 dos de agosto de 2002 dos mil dos, expedido a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el Director de la Academia, Secretario de Protección Ciudadana, y el Director General de Seguridad Pública del Estado; **8.**Constancia otorgada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el 09 nueve de septiembre de 2003 dos mil tres, por Director General de Prevención del Delito y Participación de la Comunidad, Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, Secretario de Protección Ciudadana y el Presidente Municipal Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca; **9.** Diploma otorgado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el 01 uno de noviembre de 2003 dos mil tres, expedido por el Subdirector Administrativo, Secretario de Protección Ciudadana y el Director General de Seguridad Pública del Estado; **10.** Oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 05 cinco de junio de 2004 dos mil cuatro, expedido por el Presidente Municipal Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca; **11.** Constancia otorgada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en abril de 2009 dos mil nueve, por el Director General del Instituto de Profesionalización Policial, el Secretario de Seguridad Pública y el Comisionado de la Policía Estatal; **12.** Constancia otorgada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce, por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; **13.** Credencial de identificación a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedida el 05 cinco de abril de 2011 dos mil once, expedido por el Presidente Municipal Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca; **14.** Dos constancias otorgadas a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la Academia Regional de Seguridad Pública del Noreste; **15.** Escrito de 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, emitido por el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. De la Dirección de Seguridad Pública Municipal; **16.** Constancia otorgada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el Director de la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio en el Estado; **17.**Escrito de 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Comandante del 2/° Turno, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que al ser superada las objeciones planteadas, hacen prueba plena, en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley la Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Ahora bien, la parte actora ofreció como prueba de su parte la **pericial en caligrafía y grafoscopía**,respecto de las firmas plasmadas en los Contratos Administrativos de Policías de fechas 01 uno de enero y 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, mismo que estuvo a cargo del perito \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** cuyo dictamen fue rendido en el desahogo de la Audiencia de Ley.

Ahora bien, el artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior al vigente establece:

***ARTÍCULO 173.-*** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:*

*I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y*

*II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Juzgador.*

El artículo transcrito contempla el sistema de valoración probatoria que rige a éste Tribunal, por una parte, la fracción primera contempla una valoración legal o tasada, es decir, la propia ley es la que le asigna un valor determinado a la prueba, y por otra parte la fracción segunda contempla una valoración libre, es decir, el valor que se asigne a cada prueba quedará a la apreciación razonada del Juez.

En el caso, la prueba pericial, su valoración es de manera libre y lógica, teniendo como parámetro, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, tal y como lo establece la Jurisprudencia de la Novena Época con número de Registro 181056, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil, Página: 1490, con el texto y rubro siguientes:

***“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.*** *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”*

De lo anterior se advierte, que uno de los parámetros que sirven al juzgador para un valoración correcta de la prueba pericial, es la profesionalización del perito, es decir, los conocimientos y experiencia que tenga respecto de la materia en que va a dictaminar, de ahí que el párrafo tercero del artículo 165, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, exija como requisito indispensable, que el perito cuente con título en la especialidad a que pertenezca la cuestión en análisis, ya que éstos datos permiten establecer al Juzgador, los conocimientos necesarios para poder dictaminar sobre la materia que se trate, además la solvencia en la práctica de su profesión y su experiencia ante los tribunales, con el fin de valorar si es un perito habitual o bien si es un experto que se dedica a su trabajo cotidiano.

Del análisis del dictamen de 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, rendido por el Perito de la parte actora, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,puede advertirse que indicó, que cuenta con cédula profesional de Arquitecto con número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuya copia certificada se encuentra a foja 132 de autos; sin embargo, dicha documental es insuficiente para acreditar la experiencia y conocimientos del perito, puesto que se desconoce el tiempo que llevaba dictaminando en materia de caligrafía y grafoscopía, además el tipo y número de capacitaciones que ha tenido para ser experto en éste tema, por lo que existe incertidumbre respecto a la profesionalización del perito, toda vez que no acreditó ser la persona idónea para llevar a cabo dicho peritaje.

Luego y siguiendo con lo dispuesto en la jurisprudencia citada, no basta con analizar la experticia del perito, sino además se debe de analizar la estructura de su dictamen, en la cual deberá de existir una relación lógica entre los fundamentos utilizados, los resultados obtenidos y las conclusiones a las que se llegó, pues el valor de un peritaje depende además de que si está debidamente fundado, pues el Juzgador al no tener pleno conocimiento acerca de la materia en que se dictamina, es obligación del perito, dotarlo de esos fundamentos y conocimientos que ilustren al Juez.

Así, el dictamen rendido el 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por el perito \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,podemos apreciar que carece de los fundamentos requeridos para su valoración, puesto que únicamente se limitó a mencionar los resultados obtenidos al momento de realizar su peritaje, sin que invocara el método y técnicas utilizadas y la serie de pasos que siguió al momento de realizar su análisis, con lo que se evidencia una ausencia de relación lógica entre los fundamentos posiblemente utilizados y los resultados obtenidos.

En consecuencia, el peritaje rendido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, perito de la parte actora, no tiene alcance probatorio alguno para acreditar que las firmas contenidas en los Contratos Administrativos de Policías de fechas 01 uno de enero y 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por tiempo determinado no son del actor.

Sin emabrgo, como las **autoridades demandadas**, Síndico Municipal y Representante Legal y la Regidora de Seguridad Pública Municipal, autoridades del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, al contestar la demanda de nulidad se excepcionan al señalar: *“negamos categóricamente éste concepto toda vez que el acto impugnado consistente en la baja como Policía Razo es improcedente ya que no existe baja alguna de manera verbal o escrita, aunado a ello los hechos en que se funda la demanda no son ciertos, pues como lo hemos venido manifestando formalmente solo existen los contratos de fecha uno de enero y uno de febrero ambos de la presente anualidad, signados por el actor y el Presidente Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, los cuales son por tiempo determinado”*

La anterior aseveración de la autoridad demandada, constituye un reconocimiento expreso de cómo en realidad se dio por terminada la relación administrativa con el ahora actor, el 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, lo cual no fue probada por la autoridad demandada, que como ya se dijo se excepcionó al señalar que el actor firmó contratos administrativos, por lo tanto, se viola en perjuicio del actor el artículo 16, de la Constitución Federal en relación con el artículo 7 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, porque la autoridad demandada no lo probó.

El **artículo 16** de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

Del artículo transcrito se contempla la garantía de **seguridad jurídica**, la cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En ese sentido, cualquier el acto de molestia que emita una autoridad debe reunir tres requisitos indispensables, debe de ser **por escrito**, emitido por una **autoridad competente**, y estar debidamente **fundado y motivado**, esto para no dejar al gobernado en estado de indefensión al no conocer las razones por las cuales, se produjo el agravio a su persona, familia, papeles o posesiones.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por **escrito**, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de **autoridad competente** y que se encuentre debidamente **fundado y motivado**.

A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de **autoridad competente**, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada **principio de legalidad**, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Finalmente, en cuanto a **fundar y motivar**, por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Luego, al tenerse por cierto lo manifestado por la parte actora, de que el día 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Tesorero Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, le comunicó que, por órdenes del Presidente Municipal, le manifestó que a partir de esa fecha causaba baja de su servicio como policía raso adscrito a la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito del citado Municipio; que se le privó del pago de su salario y demás prestaciones a que tiene derecho.

Esto es así, porque la autoridad demandada al negar la baja y excepcionarse que existían contratos administrativos, estaba obligada a probar, porque tal negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, en los términos del artículo 281 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo anterior, y por tratarse de un acto de molestia que causó un agravio en la esfera de derechos del actor, las autoridades demandadas, debieron dar la baja por **escrito**, pues al comunicarle la suspensión del cargo de manera verbal, no le dieron la oportunidad de conocer, si era las autoridades competentes para ello y que se expresaran las circunstancias o motivos que lo originaron; por lo que incumplieron con los requisitos que establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y las fracciones I, IV y V, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción VI y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la orden verbal de 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, emitida por las autoridades del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado; por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto controvertido, como si éste no existiera, lo que en el caso conduciría a que el hoy actor, fuera reincorporado al cargo que desempeñaba como Policía Raso adscrito a la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Centro, Oaxaca, sin embargo esto resulta improcedente, por la restricción expresa del artículo 123 Apartado B fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio policial, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido y solo tiene derecho a la **indemnización constitucional**.

Para su cálculo es necesario tomar en consideración: **a)** La fecha de su ingreso que se acredita con el original de su nombramiento contenido en el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 14 catorce de febrero de 2002 dos mil dos, expedido por el Presidente Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca; **b)** El sueldo que percibía al desempeñar su cargo que se comprueba con el informe de 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, rendido por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuilapam de Guerrero, (fojas 27 y 28).

Luego, si el actor percibía un salario quincenal neto por la cantidad de $2,802.00 (dos mil ochocientos dos pesos 00/100 M.N.), esta debe dividirse en quince días, resultando como salario diario la cantidad de **$186.80 (ciento ochenta y seis pesos 80/100 M.N.)** que se toma en cuenta para el cálculo de las prestaciones correspondientes.

**INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** La cantidad de **$16,812.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)** que resulta de multiplicar la remuneración diaria de **$186.80 (ciento ochenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, por tres meses (noventa días), lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**; que equivale a la prima de antigüedad, lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Púbica de Oaxaca, que establece: se pagará a los miembros de las Instituciones Policiales, el importe de veinte días de salario por cada año de servicio, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificado. La autoridad enjuiciada deberá pagar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cantidad de **$56,040.00 (cincuenta y seis mil cuarenta pesos 00/100 M.N).** Lo anterior tomando en consideración que el actor ingresó a prestar su servicio el 14 catorce de febrero de 2002 dos mil dos, al 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que fue dado de baja como Policía Razo adscrito a la Regiduría de Seguridad Púbica de Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca de donde resulta que desempeño su cargo por el periodo de quince años.

|  |  |
| --- | --- |
| 1 año = | 20 días |
| 15 años X 20 días = | 300 días |
| 300 días por $186.80 = | $56,040.00 |

**VACACIONES**. El artículo 93, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, establece que los integrantes que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutaran dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno; por lo que esta Sala sólo toma en cuenta el **último año de servicio**, esto es del 01 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis al 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, lo que arroja la cantidad de **$3,736.00 (tres mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** por concepto de vacaciones.

|  |  |
| --- | --- |
| 1año = | 20 días |
| **20 días X $186.80**= | **$3,736.00** |

**PRIMA VACACIONAL:** Por este concepto, las demandadas deberán pagar al actor, el 25% sobre el monto anterior, cantidad que se determina multiplicando la cantidad resultante de vacaciones por el veinticinco por ciento, lo que da un total de **$934.00** (**novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** en términos del artículo 94 del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca.

Por último, no ha lugar a condenar el pago de HABERES QUE DEJÓ DE PERCIBIR o SALARIOS VENCIDOS, ya que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIII, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás “prestaciones” a que tenga derecho, siendo el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado **no es de naturaleza laboral, sino administrativa**, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios Jurisprudenciales, sin que exista en la normatividad aplicable al caso, disposición expresa alguna que imponga condena al respecto.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro 2001768, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012 Tomo 2, visible a pagina 616, de rubro y tenor siguientes:

***“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS****. El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.”*

Por lo que, la suma de todas las prestaciones que la autoridad demandada le deben pagar al actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,es la cantidad de **$77,522.00 (SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** la cual se deberá hacerde forma personal y no por apoderado legal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

**TERCERO.** No se actualizó causal alguna de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** **Se declararon improcedentes** las excepciones de falta de acción y de derecho opuestas por las autoridades demandadas, como quedo precisado en el considerando cuarto de ésta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO. Se declararon improcedentes** las objeciones hechas valer por las autoridades demandadas, como quedó establecido en el considerando quinto de ésta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO.** Se declara **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la orden verbal de 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, emitida por las autoridades del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, como quedo precisado en el considerando sexto de esta sentencia. - - - - - - - - - -

**SÉPTIMO.** Como consecuencia de lo anterior, al existir restricción expresa en la Constitución Federal **para reinstalar** a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las autoridades demandadas deberán **indemnizar y pagar** las prestaciones que quedaron precisados en el considerando séptimo de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de ésta Sala, quien autoriza y da fe, **hasta hoy que lo permitieron las labores de la Sala**. - -